



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120019835 DEL 23-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, la Resolución No. CNSC 20196000113355 del 06 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120188555 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59681**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No cumple con la experiencia docente de 12 meses, los certificados aportados provienen de una fundación y esta no puede certificar como docente, si no como instructor Además se realizó la búsqueda en el RUES y no se encontró fundación con esa razón social y nit Con ese Nit sale el nombre de otra fundación. Adjuntamos pantallazo de consulta."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 24 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA**, el contenido del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

La señora **GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través escrito radicado bajo el número 20196000718662 del 26 de julio de 2019, indicando:

*"(...) La certificación de experiencia docente, objeto de mi exclusión, presentada por mi persona en la convocatoria de la CNSC No. 436 del 2017 para la OPEC 59681 tal y como consta en el aplicativo SIMO, fue expedida por la **Fundación Tecnológica Colombiana TECNO U**, entidad educativa sin ánimo de lucro, cumpliendo todos los requisitos de forma exigidos en el concurso, por lo cual supero todos los filtros establecidos por la CNSC en el transcurso del mismo. Esta **entidad educativa** funcionó bajo el amparo de la ley, como una institución de **educación no formal** según resolución No. 0516 del 3 de julio de 2003 de la Secretaría de Educación Distrital de la ciudad de Cartagena de Indias y que a continuación adjunto copia (anexo #1). De acuerdo a la certificación de la Secretaría de Educación Distrital que también adjunto (anexo #2) **la Fundación Tecnológica Colombiana***

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

TECNO U, tuvo vigente hasta el día 2 de mayo de 2018 la antes mencionada resolución de funcionamiento. Por tanto, para las fechas de mi vinculación laboral en esta institución, en la cual divulgada el conocimiento en axiología y ética, tal y como consta en la respectiva certificación, estaba legal y debidamente reconocida como una institución educativa.

(...) De lo anterior, se puede entender que este tipo de instituciones no se encuentran dentro del marco de las entidades sin ánimo de lucro (fundaciones) regladas en el decreto 2150 de 1995. Si bien es cierto que este decreto estableció que las entidades privadas sin ánimo de lucro se inscribieran en la Cámara de Comercio, la excepción plasmada en el artículo 45 no permite su registro en las entidades camarales en el registro de entidades sin ánimo de lucro.

A continuación adjunto (anexo #3) el pronunciamiento jurídico al respecto, proveniente de la misma Cámara de Comercio de Cartagena, como respuesta a un derecho de petición que eleve ante dicha entidad.

Por otro lado, según el decreto 4904 de 2009, (...) en el capítulo 2, numeral 2.2 Licencia de Funcionamiento, se establece que: Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en educación, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada. La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, surta a las condiciones en ella establecidas.

La Fundación Tecnológica Colombiana TECNO U, con Nit 806009554 - 3, establecimiento educativo sin ánimo de lucro, le fue concedida autorización oficial mediante la Resolución No. 0516 del 3 de julio de 2003 emitida por la Secretaria de Educación Distrital de la ciudad de Cartagena (anexo #1). En esta resolución se establece que es una fundación que tiene el carácter de una institución de educación formal. En consecuencia de ello, no está obligada a inscribirse en el Registro Único Empresarial (RUES) tal y como lo expresa el decreto Ley 1278 de 1995 explicado en detalle en el concepto jurídico de la Cámara de Comercio de Cartagena (anexo #3).

En conclusión, la justificación planteada al comienzo de este ítem tampoco se puede considerar como válida y suficiente para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles de la OPEC 59681.

Respetados señores de la CNSC, en atención a que todas y cada una de las justificaciones planteadas por la comisión regional del SENA para solicitar mi exclusión, han sido rebatidas con pruebas contundentes, acudiendo a la normatividad legal vigente y correspondiente, actuando en derecho, no dejando nada a la imaginación ni a la subjetividad, les solicito muy respetuosamente se rechace la exclusión y se declare la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 59681, la cual estoy encabezando.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59681** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.
- Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59681.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **59681**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"**Propósito principal del empleo:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

***Estudio:** Técnica Profesional en Formación Ciudadana, Técnica Profesional en Promoción Social,*

***Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

***Alternativa de estudio 1:** Tecnología en Asuntos de Gobierno y Ejecución de Proyectos, Tecnología en Trabajo Social y Comunitario, Tecnología en Promoción Social, Tecnología en Gestión Empresarial, Tecnología en Gestión Comunitaria, Tecnología en Gerontología, Tecnología En Desarrollo y Promoción Social, Tecnología en Desarrollo y Bienestar Social, Tecnología en Construcción de Ciudadanía,*

***Alternativa de experiencia 1:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.*

***Alternativa de estudio 2:** Profesional en Licenciatura en Ciencias Sociales y Filosofía, Terapias Psicosociales, Psicología Empresarial, Psicología con Énfasis en Psicología Familiar, Psicología con Énfasis en Psicología Social, Psicología, Profesional en Psicología, Licenciatura en Filosofía, Trabajo Social, Sociología, Planeación y Desarrollo Social, Planeación Para El Desarrollo Social, Licenciatura En Ciencias Sociales, Ética, Desarrollo y Paz, Desarrollo Familiar, Teología y Pastoral, Teología, Profesional en Filosofía, Licenciatura en Filosofía, Filosofía y Letras, Filosofía y Humanidades, Filosofía - Teología, Filosofía, Estudios en Filosofía, Relaciones Internacionales y Estudios Políticos, Relaciones Internacionales, Política y Relaciones Internacionales, Gobierno y Relaciones Internacionales, Estudios Políticos Y Resolución De Conflictos, Ciencia Política, Gobierno Y Relaciones Internacionales, Ciencia Política Y Relaciones Internacionales, Ciencia Política y Gobierno, Estudios de Artes Liberales en Ciencias Sociales, Ciencias Sociales, Artes Liberales en Ciencias Sociales, Antropología, Técnica Profesional en Desarrollo Social y Salud Comunitaria, Licenciatura en Historia y Filosofía, Licenciatura En Educación-Historia y Filosofía, Licenciatura en Filosofía, Pensamiento Político y Económico, Licenciatura En Filosofía, Ética y Valores Humanos, Licenciatura en Filosofía y teología, Licenciatura en Filosofía y Pedagogía, Licenciatura en Filosofía y Letras, Licenciatura en Filosofía y Lengua Castellana, Licenciatura En Filosofía y Humanidades, Licenciatura en Filosofía y Estudios Políticos, Licenciatura en Filosofía y Educación Religiosa, Licenciatura en Filosofía y Cultura Para La Paz, Licenciatura en Filosofía y Ciencias Religiosas, Licenciatura en Filosofía e Historia, Licenciatura en Filosofía con Énfasis en Teoría Política, Licenciatura en Filología e Idiomas, Licenciatura en Ética y Formación Religiosa, Licenciatura en Ética y Desarrollo Humano, Licenciatura en Ética y Ciencias Religiosas, Licenciatura en Educación Religiosa Y Moral, Licenciatura en Educación Religiosa, Licenciatura en Ciencias Religiosas y Ética, Licenciatura en Ciencias Religiosas, Licenciatura en Teología, Licenciada en Educación Preescolar, Derecho; O Psicología*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo”

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

1.1 VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN DE LA FUNDACIÓN TECNOLÓGICA COLOMBIANA “TECNO U”

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, se soporta en que la aspirante no cumple con la experiencia docente requerida para el empleo porque los certificados aportados provienen de una “fundación y esta no puede certificar como docente, si no como instructor Además se realizó la búsqueda en el RUES y no se encontró fundación con esa razón social y Nit”, este despacho previo a realizar el análisis sobre el cumplimiento o no de requisitos mínimos se pronunciara sobre la validez o no de la certificación cuestionada.

El Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 DE 2017 – SENA en el artículo 17 define la experiencia docente en los siguientes términos:

“Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.”

De igual manera el artículo 19 del mencionado acuerdo compilatorio establece que Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la empresa que la expide; b) Cargos desempeñados; c) Funciones, salvo que la ley las establezca; y d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Precisando que las certificaciones

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto 114 del 15 de enero de 1996 "Por el cual se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación no formal" establece que las Secretarías de Educación deben otorgar para el funcionamiento de este tipo de instituciones una autorización en donde se debe identificar los programas que se registran con ésta para ser ofrecidos, su intensidad horaria y el tipo de certificado que podrá expedir.

De conformidad con lo anterior se deberá verificar si la certificación cuestionada cumple con los requisitos exigidos para ser tenida en cuenta en el presente proceso de selección. Revisado los documentos aportados por la aspirante en la plataforma SIMO se advierte que el aspirante adjunto una certificación de fecha 18 de octubre de 2.017 expedida por el representante legal de la Fundación Tecnológica Colombiana "TECNO U" en donde da cuenta de su vinculación como docente en tres periodos, a saber, entre: el 01 de Febrero de 2012 y el 14 de Diciembre del 2012; el 4 de febrero de 2013 y el 13 de diciembre de 2013 y el 3 de febrero de 2014 y el 16 de diciembre de 2014. Asimismo, indica el número de las resoluciones de autorización emitidas por la Secretaría de Educación distrital de Cartagena y el Numero Único de Identificación Tributaria – NIT-.



**FUNDACION TECNOLOGICA
COLOMBIANA**

Aprobada por Resolución No. 302 de 1996 y 620 de 2001
218 de 2003 por la Secretaría de Educación Distrital
NIT 806092504 - 3

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION
TECNOLOGICA COLOMBIANA "TECNO U"

CERTIFICA:

Que **GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 30.777.262 de Turbaco (Bolívar), laboro en esta Institución Educativa desempeñando el cargo de **DOCENTE** en el área presencial de las asignaturas de **Axiología y Ética** del 01 de Febrero hasta el 14 de Diciembre del 2012; y entre el 4 de febrero hasta el 13 de diciembre de 2013 y entró el 3 de febrero hasta el 16 de diciembre de 2014.

Dentro de las funciones realizadas están las siguientes:

- Elaboración de los desarrollos curriculares de la asignatura impartida
- Ejecutar procesos de enseñanza
- Evaluar procesos de enseñanza y competencias de la asignatura impartida

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Cartagena de Indias a los 18 días del mes de octubre de 2.017.


RANIERO ESCOBAR C. TORRES
C. C. 9064309 de (Cartagena Bolívar)

Como se evidencia en la imagen precedente la certificación reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 19 del Acuerdo de Compilatorio de la Convocatoria, aunado a lo anterior con la finalidad de verificar la autenticidad del Numero Único de Identificación Tributaria –NIT- de la Fundación Tecnológica Colombiana "TECNO U", el cual fue cuestionado en la solicitud de exclusión se consultó el sistema de información tributaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a través del módulo de consulta pública de la plataforma MUISCA¹ el cual arrojó el siguiente resultado²

¹ <https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces>

² Consultado por última vez el 4 de diciembre de 2019 a las 11:31 a.m.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

¿Dónde estoy? Inicio | Usuarios registrados

► Consulte su estado RUT.
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

NIT: 809009554 DV: 3

Razón Social: FUNDACION TECNOLOGICA COLOMBIANA 'TECNOU'

Fecha Actual: 04-12-2019 09:18:45

Estado: REGISTRO ACTIVO

Registro Activo. Corresponde a los NIT que se encuentran vigentes en la base de datos de la DIAN.

Buscar Limpiar

Con lo anterior, se constató que la identificación que presenta la certificación es real, por lo que es procedente proseguir con el análisis tendiente a determinar si la Fundación Tecnológica Colombiana “TECNO U”, puede o no certificar experiencia docente. Sobre este particular se acudirá a la definición aquí transcrita en donde se indica que solo las instituciones educativas debidamente reconocidas pueden hacerlo, al analizar la certificación precitada se advierte que en ella se indican los actos administrativos por medio de los cuales se autoriza su funcionamiento como instituto de educación no formal, por lo que cumple con la exigencia del artículo 17 del Acuerdo compilatorio de la Convocatoria.

1.2 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- para el empleo con código OPEC No. **59681**, denominado **Instructor**, Grado 1, la aspirante **GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA**, aportó los siguientes documentos:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS |
|--|---|
| <p><i>Alternativa de estudio: Profesional en Licenciatura en Ciencias Sociales y Filosofía, Terapias Psicosociales, Psicología Empresarial, Psicología con Énfasis en Psicología Familiar, Psicología con Énfasis en Psicología Social, Psicología, Profesional en Psicología, Licenciatura en Filosofía, Trabajo Social, Sociología, Planeación y Desarrollo Social, Planeación Para El Desarrollo Social, Licenciatura en Ciencias Sociales, Ética, Desarrollo y Paz, Desarrollo Familiar, Teología y Pastoral, Teología, Profesional en Filosofía, Licenciatura en Filosofía, Filosofía y Letras, Filosofía y Humanidades, Filosofía - Teología, Filosofía, Estudios en Filosofía, Relaciones Internacionales y Estudios Políticos, Relaciones Internacionales, Política y Relaciones Internacionales, Gobierno y Relaciones Internacionales, Estudios Políticos Y Resolución De Conflictos, Ciencia Política, Gobierno Y Relaciones Internacionales, Ciencia Política Y Relaciones Internacionales, Ciencia Política y Gobierno, Estudios de Artes Liberales en Ciencias Sociales, Ciencias Sociales, Artes Liberales en Ciencias Sociales, Antropología, Técnica Profesional en Desarrollo Social y Salud Comunitaria, Licenciatura en Historia y Filosofía, Licenciatura En Educación- Historia y Filosofía, Licenciatura en Filosofía, Pensamiento Político y Económico, Licenciatura En Filosofía, Ética y Valores Humanos, Licenciatura en Filosofía y teología, Licenciatura en Filosofía y Pedagogía, Licenciatura en Filosofía y Letras, Licenciatura en Filosofía y Lengua Castellana, Licenciatura En Filosofía y Humanidades, Licenciatura en Filosofía y Estudios Políticos, Licenciatura en Filosofía y Educación Religiosa, Licenciatura en Filosofía y Cultura Para La Paz, Licenciatura en Filosofía y Ciencias Religiosas, Licenciatura en Filosofía e Historia, Licenciatura en Filosofía con Énfasis en Teoría Política, Licenciatura en Filología e Idiomas, Licenciatura en Ética y Formación Religiosa, Licenciatura en Ética y Desarrollo Humano, Licenciatura en Ética y Ciencias Religiosas, Licenciatura en Educación Religiosa Y Moral, Licenciatura en Educación Religiosa, Licenciatura en Ciencias Religiosas y Ética, Licenciatura en Ciencias Religiosas, Licenciatura en Teología, Licenciada en Educación Preescolar, Derecho; O Psicología</i></p> | <p>* Título de PSICÓLOGA otorgado por la Universidad Antonio Nariño el 4 de Julio de 2008.</p> |

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS |
|--|---|
| <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.</p> | <p>*Certificación del Servicio Nacional de Aprendizaje en donde da cuenta de la vinculación de la aspirante como contratista de prestación de servicios profesionales (N° 041 de 2016) en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2016 y el 21 de diciembre de 2016. (11 meses)</p> <p>*Certificación del Servicio Nacional de Aprendizaje en donde da cuenta de la vinculación de la aspirante como contratista de prestación de servicios profesionales (N° 1240 de 19 da Mayo de 2015) en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2016 y el 21 de diciembre de 2016. (6 meses y 26 días)</p> <p>*Certificación de la Fundación Tecnológica Colombiana "TECNO U" en donde da cuenta de su vinculación como docente en los periodos comprendidos entre: el 01 de Febrero de 2012 y el 14 de Diciembre del 2012; el 4 de febrero de 2013 y el 13 de diciembre de 2013 y el 3 de febrero de 2014 y el 16 de diciembre de 2014. (2 años, 7 meses y 5 días)</p> <p>*Certificación de la Unidad Médica Inmaculada Concepción Ltda. en donde da cuenta de la vinculación del aspirante como psicóloga en el periodo comprendido entre el 5 de enero de 2012 y el 20 de marzo de 2015. (3 años, 2 meses y 15 días)</p> <p>*Certificación de la Institución Educativa Olga Gonzalez Arraut en donde da cuenta de la vinculación de la aspirante como pasante en psicología durante el periodo académico del año 2008.</p> |

Al analizar la información allegada por la aspirante se observa que acreditó el título profesional de psicología el cual está previsto dentro de la alternativa de estudio numero 2 por lo que este despacho no se concentrara en el análisis de este requisito, aunado a lo anterior se observa que el Servicio Nacional de Aprendizaje certificó 17 meses y 26 días de actividades relacionadas con el componente estratégico de equidad e igualdad de oportunidades, competencias básicas, habilidades socioemocionales y para la vida y Convivencia así como la promoción de entornos saludables y aprovechamiento del tiempo libre.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Para establecer si estas actividades son relacionadas o no con la Interacción Consigo Mismo, con los Demás y con la Naturaleza, acudiremos a las definiciones contenidas Modelo Pedagógico de la Formación Profesional Integral del SENA³:

“La interacción consigo mismo hace referencia en primer lugar al autoconocimiento y a las decisiones y acciones para consigo mismo que, por una parte, enaltecer y encaminar a la persona hacia su desarrollo permanente, hacia el mejoramiento y desarrollo de todas sus facultades en busca de su realización personal y el mejoramiento de su calidad de vida o, por otra y, según su capacidad de elección y circunstancia, por acción equivocada u omisión, malograrlo, envilecerlo y llevarlo a su perdición.”

“Relación con los Demás La interacción idónea con los demás tiene su sustento en el concepto de alteridad. La alteridad significa “el ser otro”, el colocarse o constituirse como otro; reconocer al otro. El hombre es por naturaleza un ser social; necesita a los otros para su supervivencia y para su realización personal. Es mediante las relaciones interpersonales que el ser humano se puede construir como persona y emprender procesos de mejoramiento y desarrollo en todos los órdenes que le permitan su realización personal y el incremento de su calidad de vida en el seno de una sociedad.”

“Relación con la Naturaleza Además de la dimensión social, la persona posee una dimensión biológica y una dimensión cultural, estrechamente relacionadas con la naturaleza circundante, con las normas comunes regentes de los comportamientos y hábitos socialmente aceptados, con los artefactos empleados, y con las interrelaciones establecidas con su entorno natural y científico–tecnológico”⁴

El desarrollo de habilidades socioemocionales para la vida y convivencia encaja con las definiciones aquí referenciadas porque se encuentran dirigidas a alcanzar una interacción idónea con los demás que influyen directamente en el mejoramiento de la calidad de vida por lo que la CNSC concluye que el aspirante acredita 17 meses y 26 días de experiencia profesional relacionada.

Siguiendo con el análisis sobre el cumplimiento de requisitos mínimos se verificara si la aspirante acreditó los doce meses de experiencia docente requeridos para el empleo con código OPEC 59681, sobre este punto es pertinente señalar que la Fundación Tecnológica Colombiana “TECNO U” certificó 2 años, 7 meses y 5 días de actividad docente, experiencia que resulta valida de conformidad con las consideraciones del acápite anterior.

De las anteriores consideraciones se desprende que la señora **GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA CUMPLE** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **59681**, por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la señora **GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188555 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188555 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

³ Dirección General, Sistema de Gestión de la Calidad, Dirección de Formación Profesional, MODELO PEDAGÓGICO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL DEL SENA, Versión , Código: GIM- 01-01-00 , Bogotá, D.C., Agosto de 2012.

⁴ Ibidem paginas 71, 72 y 73

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión la señora **GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección gloriadecifuentes@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de enero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Jpacheco
Revisó: Eduardo Avendaño. 